

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Pacifismo reformista y pacifismo científico

—•—
CONFERENCIA

DEL

SR. D. MANUEL LASALA

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

LEÍDA EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 15 DE MARZO DE 1919



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Pacifismo reformista y pacifismo científico

—•—
CONFERENCIA

DEL

SR. D. MANUEL LASALA

CATEDRÁTICO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

LEÍDA EN LA SESIÓN PÚBLICA DEL 15 DE MARZO DE 1919



MADRID

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE JAIME RATÉS

Costanilla de San Pedro, núm. 6.

1919

SEÑORES ACADÉMICOS:

Sólo ante un auditorio tan culto, congregado por el amor al Derecho, puede presentarse, aun sin temor al ridículo, para tratar de Derecho Internacional, un humilde profesional de esta disciplina, tan hermosa como desdichada y escarnecida.

Pero vosotros comprenderéis bien la inquietud con que comparezco en esta tribuna, muy persuadido de mi propia flaqueza y advertido de la enorme desproporción que existe entre el honor inmenso que con vuestra generosa invitación me dispensasteis, y mis pobres merecimientos. Esa distancia es un abismo que sólo vuestra cortés indulgencia puede llenar.

Fiando en ella de un modo absoluto y expresándoos antes la gratitud profunda de que os soy deudor, he intentado, sin embargo, mitigar el rigor de la prueba á que había de someter vuestra ilustrada atención, fijándola en una materia que pudiera ser grata para todos: *el pacifismo*.

Concepto del pacifismo: sus varias direcciones doctrinales.

El *pacifismo*, como doctrina, según le define uno de sus órganos periódicos más autorizados (1), «aspira á la organi-

(1) *Le mouvement pacifiste*, números 5 y 8; Berna, 1917.

zación de las naciones en una sociedad de miembros autónomos, solidarios entre sí y que se garanticen colectivamente, con las sanciones necesarias, el arreglo amistoso ó jurídico de todas sus diferencias».

Pero la aspiración á la organización de las naciones en una sociedad común, ni ha sido siempre, como idea-acción, el fin esencial del movimiento pacifista del siglo XIX, ni es hija, en realidad, del pacifismo jurídico, que hoy expresa como queda dicho el contenido de su programa.

La ciencia del Derecho de gentes ha propendido constantemente, desde sus albores, á transformar *la sociedad de hecho*, de las comunidades políticas existentes, en una verdadera *sociedad de derecho*, que asegure la ordenada coexistencia de los mismos y el pacífico desenvolvimiento de todas sus relaciones exteriores.

El pacifismo jurídico, como escuela, como partido, como programa político, intenta la organización, como *condición* precisa para la paz; mientras para la ciencia, «la paz por el imperio del Derecho» será en todo caso el *resultado* de la organización, que respondiendo á una ley histórica y á una primordial exigencia de la razón, puede concretarse en concepciones de filiación doctrinal distinta.

Elevándonos un poco de la realidad, ante los grandes acontecimientos actuales, á la serena reflexión del pensamiento, ocurre ante todo observar si el pacifismo activo, que contra toda experiencia histórica, después y aun durante la gran guerra, parecía haberse conquistado el servicio de la política, en quien siempre encontró, después de una gran revolución, las mayores resistencias, correrá hoy el grave riesgo de fracaso, como consecuencia fatal de su carácter empírico.

De ahí el interés doctrinal, superior, en esta ocasión y

lugar, a cualquier otro, del tema que, como más digno de vuestra ilustradísima consideración, hube de escoger para cumplir, en la escasa medida de mis fuerzas, el compromiso contraído: *Pacifismo empírico ó reformista, y pacifismo científico.*

Nada que no sea perfectamente conocido de todos puedo yo mostraros, examinando tendencias, matices y manifestaciones del nobilísimo ideal que hoy, rompiendo los velos de la utopía, se descubre en tantos espíritus, como posible ó próxima realidad de la nueva vida internacional. Pero pensamos, tal vez equivocadamente, que nuestra humilde aportación sirva, de algún modo, para extender el conocimiento del grado de preparación en que hoy puede plantearse y recibirse una solución pacifista de la gravísima crisis mundial.

Sin ánimo de establecer, en esta oportunidad, una clasificación rigurosamente lógica de los sistemas y doctrinas á que quisiéramos referirnos, séanos permitido comprender, bajo la expresión de *Pacifismo reformista ó empírico*, todos aquellos sistemas ó procedimientos meramente prácticos ó políticos, que, como inorgánicos, brotan desligados de la teoría ó doctrina fundamental, y denominar *Pacifismo científico* á toda doctrina y programa que aspire á la organización de la sociedad internacional, como medio para asegurar una paz duradera y universal.

Hay, en fin, en el pacifismo *empírico* una tendencia que, específicamente, llamaríamos *reformista*, y diversas manifestaciones de un pacifismo meramente *sintomático*.

Y en el pacifismo científico es inexcusable, por lo menos, distinguir la doctrina *evolucionista*, ó sociológica, de la teoría *jurídica* ó contractual.

Pacifismo reformista.

En la primera de las tres etapas porque había de pasar, según G. Cimbali (1), el Derecho ante la guerra, el Derecho debía intervenir para atenuar ó mitigar las funestas consecuencias de aquélla. No puede desconocerse, sin embargo, que esta tendencia sobrevivía, y aun se sobreponía á la que proclamaba la incompatibilidad de la guerra con el Derecho.

El máximo esfuerzo se dirigía á codificar los usos y costumbres de la guerra, para humanizarla, ó, cuando menos, á retrasarla lo que fuera posible, en la creencia de que ese fenómeno podía ser amortiguado, pero no eliminado; era utópico el pensamiento de una paz universal y duradera, como el de la previa y recíproca reducción de los armamentos.

Este pacifismo reformista es, según frase de Alfred H. Fried (2), una *concepción militarista de la paz* (por oposición al pacifismo científico, que aquel propagandista profesa como *concepción pacifista de la paz*), y tiene tantos prosélitos cuantos son los filósofos, los historiadores, los políticos, y los legistas que aceptan la guerra como necesaria é inevitable, ya como un procedimiento, aunque imperfecto y doloroso, necesario, para el restablecimiento del Derecho, ya como un acto de legítima defensa y atributo de la soberanía, bien como una pena ó un medio reparador.

(1) *Los derechos de los pueblos*, versión española, Barcelona; pág. 64.

(2) *Le rôle de l'arbitrage et l'organisation internationale*, artículo en la *Revue Générale de Droit Int. Public.*, t. XVIII (1911).



Pacifismo sintomático.

Casi toda la propaganda y toda la doctrina pacifista, desde comienzos del siglo XIX, se dirigió contra las manifestaciones exteriores de la anarquía latente en la vida internacional: el movimiento y las organizaciones se propagan para combatir la guerra como tal, es decir, por los gravísimos males que ocasiona; ese es el lema de todas sus campañas en el libro, en el folleto, en la Prensa diaria, en el mitin, en las asambleas internacionales, en las reuniones interparlamentarias; contra la guerra ó contra los instrumentos de la guerra (Ejército, Armada, gastos militares, etc.), ó á favor de los Consejos, de las Comisiones, de los Tribunales internacionales y demás instituciones ideadas, ó ya establecidas, para procurar la solución pacífica de los conflictos.

En esa corriente convergían, hasta que estalló la conflagración europea, todas las ideas de la filosofía individualista de fines del siglo XVIII y todos los entusiasmos y fervores por el arbitraje, con el antimilitarismo y el socialismo sindicalista formidablemente organizado; pero no es lícita una apreciación general y común á esas diversas manifestaciones, porque, como proclamó, con verdad, una resolución del Congreso de Munich (1907), el pacifismo era completamente extraño á la agitación, llamada antipatriótica ó antimilitarista, que se hacía entonces en diversos países.

Descartemos, pues, previamente, esos programas que el pacifismo jurídico repudiaba.

Patriotismo y pacifismo.

Reconozcamos, por delante, que el cosmopolitismo pacifista supone un patriotismo cosmopolita ó internacional, y

no ocultemos nuestra declaración de que el mundo no está todavía convencido de una gran verdad: que los intereses nacionales son los intereses internacionales.

El sentimiento nacional no solamente queda intacto en la más elevada concepción de la vida común de los pueblos, sino que se acrecienta y ennoblece al depurarse de pasiones violentas y de egoísmos suicidas.

Hay que luchar todavía mucho y por mucho tiempo contra aquella concepción tímida y estrecha de la vida de relación exterior, en que, como dice Woolf (1), los Estados «eran considerados como los compartimientos-estancos de intereses en conflicto».

El pacifismo, cuando trate de asegurar el orden entre los pueblos, internacionalizando sus derechos y sus deberes mutuos, para coordinar todos los intereses comunes mediante la más amplia y completa aplicación de la ley de la división del trabajo, que es el fecundo principio de toda asociación, no destruirá, ni siquiera empañará, el sentimiento de la patria múltiple. Todo lo que el pacifismo pediría entonces al patriotismo es que se convirtiera en una virtud cooperativa más bien que en una virtud guerrera ó beligerante.

Entretanto, sin embargo, cuando la cooperación no vive aún organizada bajo la tutela efectiva del Derecho, el patriotismo no puede nunca detenerse, llegado el caso, ante el sagrado deber de la defensa armada; el cumplimiento de este deber aparece así, ciertamente, exigido por el más acendrado y excelso de los sentimientos humanos (2).

(1) *Un gobierno internacional*, traducción española de García Gónzaga. *La España Moderna*, pág. 142.

(2) Federico Passy, en el XV Congreso de la Paz (Milán, 1906), dijo, «Hay que amar á la patria ante todo, como es preciso querer más que á

Antipatriotismo.

El antipatriotismo tenía en Europa dos fuentes doctrinales: el *evangelismo* de León Tolstoi y el *socialismo sindicalista*, especialmente acentuado como *antimilitarista* en Francia por Gustavo Hervé.

La tesis sostenida con apostólico fervor por el conde de Tolstoi, que antes de él había ya dado origen á las sectas de los memnonitas y los cuákeros, profesando la absoluta impiedad de toda matanza, aun en la guerra, y predicando la desobediencia al Estado cuando mandara llevar las armas, como los primeros cristianos, conducía abiertamente al antipatriotismo, siendo forzoso rechazar los móviles patrióticos como fáciles causas de la guerra (1).

Prescindiendo de la falsa interpretación del Evangelio que estas doctrinas suponían, y juzgándolas desde el punto de vista jurídico exclusivamente, el error en que se basan es bien palpable: la abstención del uso de la violencia, ó de la fuerza, en las relaciones humanas, es ciertamente un deber subjetivo; pero en sentido objetivo sólo tiene un valor condicional ó hipotético, porque si el respeto de la persona y de sus derechos es una exigencia primordial, no es menos cierto que para asegurar á los demás aquel respeto y

nadie á los padres y á los hermanos, á los compañeros de lucha y de trabajo; pero sin renunciar a esta preferencia, debemos ser justos con todas las naciones, como la conciencia nos lo exige para nuestros vecinos y conciudadanos. Amor á la patria, pero amor inteligente y honrado; amor á la humanidad, pero sin ilusiones locas y sin debilidad fatalista; amores que condenan el patriotismo grosero y expoliador y el antipatriotismo, no menos absurdo que culpable.» (Cit. por Sangro y Ros de Olano en *El museo de Juan Bloch*, pág. 134.)

(1) *La guerra ed il servizio obbligatorio*, Frascati, 1905.

para restablecer y tutelar el Derecho puede ser necesario y legítimo el empleo de la fuerza.

El *Sindicalismo revolucionario* es también, esencialmente enemigo de la patria múltiple, porque considera que la organización del mundo sobre la base de patrias mantiene la subordinación del proletariado á la burguesía.

El sindicalismo no es pacifista, sino todo lo contrario, en cuanto preconiza toda violencia, en la universal lucha de clases, para alcanzar el triunfo del ideal socialista; pero es antimilitarista, en cuanto persigue la destrucción del poder de los ejércitos, como condición necesaria para el mismo fin.

El llamamiento dirigido en 1870 por los obreros franceses á los prusianos como protesta contra la guerra, cuando ya había sido declarada, y la respuesta de los prusianos á los franceses, parecieron serias advertencias y presagio ó garantía de la paz para lo porvenir.

Mas después de lo que el mundo acaba de presenciar, ¿no puede proclamarse el rotundo fracaso ó la ineficacia absoluta del programa internacional del socialismo sindicalista?

Llegó el día de la prueba — escribe Giuseppe Cimbali (1) —, y los socialistas, con admirable sentimiento de patriotismo y de disciplina, tomaron las armas sin protestas ni vacilaciones, y lanzáronse unos contra otros en defensa de sus respectivas patrias. Más aún: en Francia y en Bélgica, eminentes socialistas, de avanzadísimas ideas, reconciliáronse con el Estado, y entraron á formar parte del Ministerio.

Será el fracaso — si se piensa como Cimbali — «una bancarrota del método» y no del programa; pero la experiencia ha servido para demostrar, sin duda posible, que «si el socialismo se ha convertido en lo contrario de su esencia, es decir,

(1) Ob. cit., pág. 211.

en nacionalismo» — como el mismo escritor reconoce —, es porque, partiendo de la absurda negación de la patria propia, no puede conducir nunca á la paz internacional.

El socialismo revolucionario, que, en definitiva, pretende sustituir la organización de Estados por la organización internacional de clases, no ha abandonado, sin embargo, sus posiciones.

La conferencia que los socialistas de diversos países intentaron reunir en 1917 en Stokolmo bastaría para probar su persistencia en el propósito.

Si esa concepción llegase algún día á la realidad, veríamos desaparecer al individuo, absorbido por el sindicato, y transformada la guerra internacional en una espantosa guerra civil.

¿Habrá hoy todavía necesidad de encarecer la urgencia de aquella hermosa aproximación que D.^a Concepción Arenal (1) reclamaba con emocionante ternura, como cosa perentoria, hace ya cerca de cuatro lustros, entre lo que nuestra insigne escritora llamaba la *Internacional de arriba* y la *Internacional de abajo*?

En cuanto al antimilitarismo, así como en 1870 tampoco pudieron resistir al fuego del sentimiento nacional, cuando sobrevino el choque con las armas prusianas, aquellas tendencias, encubiertamente antipatrióticas, que á mediados del siglo XIX brotaron en Francia, al calor de las ideas de Víctor Hugo, de Juan Macé y de Emilio Girardin; así el fenómeno había de repetirse en 1914 con el *herveísmo*, aunque éste se hallaba ya virtualmente derrotado, desde que los socialistas en la propia Francia le hicieron el vacío, á partir de 1907, por las declaraciones de Julio Guesde, y so-

(1) *Ensayo sobre el Derecho de gentes*, pág. 463.

bre todo desde que Bebel, ante la proximidad de la segunda Conferencia de la Paz y del Congreso Socialista de Stuttgart, lo declaró incompatible con la democracia social alemana.

A poco de dar comienzo la gran guerra leíamos que el propio Gustavo Hervé había acudido á luchar por su patria con las armas, á pesar del defecto físico que, según parece, le aseguraba la exención del servicio militar.

El antimilitarismo, en fin, como fermento antipatriótico, desligado hasta del socialismo, nada tuvo de común con las doctrinas pacifistas, y aun sentía hacia quienes las profesaban el mismo desdén que los espíritus más estrechos del nacionalismo conservador.

Manifestaciones del pacifismo empírico.

Desentendidos ya nosotros de estas diversas tendencias, extrañas á las doctrinas del Pacifismo, podemos fijarnos en la diferencia fundamental que, entre los programas ó planes empíricos y el pacifismo científico, interesa señalar.

El pacifismo, en general, no pasaba de la lucha contra las consecuencias naturales de la desorganización, de la anarquía en que vive la sociedad internacional. Se detenía ante los síntomas: gastos militares, armamentos excesivos, paz armada, la guerra, en fin. Y sus remedios eran de la misma naturaleza, puramente empíricos: el desarme material, en que muchos pensaron antes que en el desarme moral; el mismo arbitraje, sin normas suficientes, de carácter positivo, en las principales relaciones que el arbitraje para su eficacia ha menester.

Ese es el pacifismo empírico.

El desarme y la reducción de los armamentos.

Siendo los armamentos excesivos, el síntoma más grave é impresionante de la anarquía en que se ha desenvuelto la vida internacional durante la época contemporánea, era natural que el primer movimiento de protesta pacifista se alzase demandando la supresión de los ejércitos.

Andando el tiempo, el programa del Pacifismo se modificó, limitándose á pedir la reducción proporcional de los armamentos y gastos militares, prodigando sus propagandas para combatir un síntoma.

La idea había sido patrocinada por el ilustre fundador del Instituto de Derecho Internacional, Rolin-Jaquemyns, en 1887, y por profesores de tan justa reputación como Komarowsky (que proponía como bases de la reducción simultánea la población, la extensión de las colonias y las exigencias de la seguridad nacional) y James Lorimer, que ofrecía la fórmula, más sencilla, de una reducción proporcional en el presupuesto militar de todos los Estados.

La enorme, abrumadora y ruinosa pesadumbre de estos presupuestos de la paz armada hizo que la necesidad de sacudirla para procurar el desenvolvimiento de las fuerzas económicas y el progreso social de las naciones aunase los votos de los gobiernos y de la opinión pública de todos los países á favor del desarme proporcional y simultáneo.

El pacifismo supo luego darse cuenta de que el éxito de sus doctrinas no dependía de una simple y eventual reducción de los ejércitos ó de los armamentos, sino de que, buscando por otros caminos más rectos la disminución ó supresión de las causas y probabilidades de la guerra, aquéllos llegaran á convertirse en un lujo más ó menos inútil; el des-

arme moral de los espíritus deberá preceder al desarme material; el desarme será una consecuencia natural de la organización, un resultado automático de la misma.

Y entonces se abrió paso el lema: *la paz por el Derecho*, que más tarde significaría la organización jurídica de la Comunidad de las naciones para la paz, es decir, el nacimiento del *pacifismo científico*.

Mas no se entienda que este proceso ideológico del movimiento pacifista fué precisamente una sucesión cronológica de sus distintas fases, pues el *pacifismo jurídico*, sin dejar su carácter reformista ó empírico, se organizó desde comienzos del siglo XIX, cuando los Estados Unidos llevaron á sus relaciones exteriores el procedimiento que para resolver las diferencias entre los trece Estados de la Confederación, estableció su Carta constitucional: el arbitraje.

El arbitraje.

Todo el movimiento pacifista de nuestra época y toda su cohesión se han producido á merced de la idea del arbitraje.

Constituída en 1815 en Nueva York la primera Asociación pacifista, y en 1816, en Londres, la segunda, las ligas y sociedades se extendieron en sus ramificaciones y se multiplicaron por toda Europa, y, aparte programas y proposiciones diversas, más secundarias y transitoriamente difundidas, el arbitraje fué el común ideal de todas, sobre todo desde la famosa sentencia del Tribunal de Ginebra de 1871, que tan exageradas esperanzas hiciera concebir.

Pero ni el arbitraje es institución sugerida por la ciencia contemporánea, ni su realidad histórica es hija de nuestros días, ni por sí sola, sin desconocer su eficacia relativa y sus



positivas excelencias, puede ser la solución total del problema.

En efecto: antes que Hugo Grocio, en 1625, señalase como obligación de los reyes y de los gobiernos cristianos la de recurrir al arbitraje para evitar la lucha sangrienta, el P. Suárez (1) escribía que el derecho de guerra no era establecido por el Derecho natural, como facultad necesaria de las naciones, para defender sus derechos y resolver sus diferencias, ya que pueden sustituirlo con otro medio diferente, como entregar el juicio á un tercero, en calidad de *árbitro*, con potestad coactiva.

Los tiempos medioevales conocieron la intervención del Papa en función pacificadora semejante, y los arbitrajes entre los cantones suizos hicieron revivir la tradición helénica de aquella institución.

Mas en nuestra época, ciertamente, la producción literaria, la propaganda organizada y aun el ambiente político en favor del arbitraje, ofrecen un campo tan extenso y un cuadro tan difícil de describir, que no es dado tocar el tema sin decir muy poco ó decir de él demasiado.

No es, no puede ser para la ciencia, hemos dicho, sino una solución incompleta. El pacifismo que recomienda el arbitraje como panacea no descansa sino sobre un razonamiento reformista:

«Se pretende sustituir directamente el reinado de la fuerza por la acción de un orden internacional. Se pretende así, categóricamente, cambiar una manera de ser sin haber cambiado las causas.» «Y no se ha de lograr suprimir la guerra

(1) *Vel committere illam potestatem olicui tertio principi, et quasi arbitro cum potestate coactiva.* (*De legibus ac Deo legislatore* edición de Nápoles, 1872; pág. 155.)

mediante una institución que descansa sobre una base precisamente opuesta; es indispensable, por consiguiente, cambiar la base; es necesario llevar un poco de orden á las relaciones internacionales, y entonces la justicia y el arbitraje se seguirán por vía de consecuencia natural» (1).

El arbitraje es una función del Derecho, y el Derecho es una consecuencia de la organización; todo progreso hacia la organización acarreará un progreso del Derecho y otorgará mayor eficacia al arbitraje.

No merece, sin embargo, el arbitraje las invectivas que, con su conocido pesimismo, le dirige G. Cimbali (2) cuando, después de negar resueltamente la sinceridad con que las grandes potencias estipulan tratados de arbitraje (apreciación que en muchos casos, sin violencia alguna, compartiríamos), escribe lo siguiente: «En una época como la nuestra, en que las leyes internacionales dominantes no son sino fórmulas de arbitrariedad y de violencia, las decisiones arbitrales no pueden ser más que perennes consagraciones de arbitrariedades y violencias.»

«Un juez internacional—añade—, obligado á seguir un derecho de guerra, no puede pronunciar más que sentencias de guerra.»

El más somero examen de las decisiones arbitrales obtenidas hasta el día sería suficiente para una victoriosa réplica á tan apasionadas acusaciones.

Dijérase que las normas del Derecho internacional establecidas como leyes positivas son muy escasas y deficientes, especialmente en cuanto á las relaciones políticas de los Estados; que los derechos y las responsabilidades hasta hoy

(1) Alfred H. Fried: *Les bases du pacifisme*; París, 1909; pág. 18.

(2) *El nuevo Derecho internacional*.

reconocidos y determinados son el menor número de los que ocasionan los conflictos, y se expresaría una verdad que nadie ignora.

Lo que la experiencia acredita es que cuando no existe ley internacional aplicable á la cuestión litigiosa, sólo ha sido posible el arbitraje después de establecerse, de común acuerdo entre las partes, cuál debía ser el Derecho aplicable.

Esto ocurrió, como ya hizo notar J. Lorimer (1), y como otros escritores han repetido, en el más célebre de todos los arbitrajes: en el del Alabama. Como el tratado de Washington, que constituyó el Tribunal de Ginebra, fijaba ya las tres reglas que debían aplicarse, en materia de neutralidad, para la decisión, una vez establecidos los hechos, la función del Tribunal casi quedó reducida á fijar la cuantía de los perjuicios de que Inglaterra debía indemnizar á los Estados Unidos.

El origen y naturaleza de los conflictos resueltos en doscientos casos de arbitraje, desde el año 1815 al de 1900, según la clasificación, hecha *grosso modo*, de los mismos por J. Pollock (2), y la índole de los doce asuntos juzgados por el Tribunal de La Haya desde su fundación hasta 1913, de-

(1) *Principes de Droit Int.*, traducción francesa de E. Nys; París, 1885; pág. 303.

(2) Citado por L. J. Woolf: *Un Gobierno internacional*, versión española, pág. 72.

Esa clasificación es como sigue:

	<u>Por 100.</u>
Quejas por causas de operaciones de guerra y alegación de operaciones ilegales.....	40
Cuestiones de títulos y fronteras.....	30
Reclamaciones pecuniarias de ciudadanos en diversos asuntos civiles.....	20
Redacción de tratados que no se refieren á fronteras.....	10

muestran cómo no se recurre á este procedimiento sino cuando las cuestiones son del dominio legal, y quedan abandonadas á cualquiera otro medio, diplomático ó violento, no solamente aquellas que, por afectar al honor, á la independencia ó á los intereses vitales de los Estados, se entienden excluidas de toda jurisdicción extraña, sino todas aquellas que no han sido objeto de regulación jurídica.

Más justo, pues, que acusar al arbitraje de imponer soluciones tan bárbaras y opresoras como las leyes, será reconocer sencillamente que el arbitraje ha de encarnar en un verdadero Tribunal de Justicia, cuyo funcionamiento requiere esencialmente una legislación aplicable á las materias de conflicto que ponen la paz en peligro.

Y nada de esto va contra la institución misma, ni, en general, contra los demás medios de pacificación conocidos ó propuestos y posibles; porque el pacifismo científico no desconoce que cada aplicación del arbitraje, ó de las comisiones de investigación, es un paso adelante y un signo cierto de evidente progreso hacia la organización.

Pacifismo científico.

La organización internacional, que deberá concluir con la anarquía, es el ideal común de todo *pacifismo científico*, de toda «concepción pacifista de la paz».

Aspira el pacifismo científico á la supresión de la guerra, como medio de resolver los conflictos; pero no solamente la guerra, sino antes el estado latente de donde la guerra resulta posible y, hasta cierto punto, inevitable. Ataca á las causas de la guerra, no á los síntomas de la falta de organización.

Por mucho tiempo la ciencia del derecho de gentes ha descuidado el estudio del hecho fundamental que la justifica: el hecho de la existencia de la sociedad internacional.

Es más claro que la luz del día que los intereses de cada pueblo exceden hoy, más que nunca, de sus límites territoriales y de su esfera interior; que el aislamiento, en cualquier orden, de la autoridad humana es impracticable; que las relaciones humanas han salvado casi por completo los obstáculos del tiempo y del espacio; que los negocios, como las ideas, como los sentimientos, se enlazan, se difunden y compenetran á través de todas las fronteras; que la interdependencia, en fin, cosa real y necesaria, revela la existencia de una vida internacional. Y donde hay vida hay organismo: todo lo que tiene vida está organizado.

La anarquía reinante en esa sociedad internacional es la causa de que las relaciones y los intereses se hayan desenvuelto contra la evolución natural de la cooperación social hacia la organización jurídica, habiendo luego de dirimirse las discordias por el procedimiento primitivo de la venganza privada. Bajo este régimen de la fuerza la paz no podía ser sino tregua, es decir, paz armada.

Factores adversos del proceso inconsciente hacia la organización fueron siempre la política exterior orientada por los gobiernos, como si los ideales de cada pueblo fuesen necesariamente opuestos, y la diplomacia, cuya principal preocupación parecía ser la celosa vigilancia del engrandecimiento de las demás naciones, para prevenirse unas contra otras, por todos los medios, según las máximas de Maquiavelo.

Toda la atención de los hombres de Estado estaba fija en columbrar el horizonte de las ambiciones internacionales.

Todas las energías de cada país eran insuficientes para los sacrificios y gastos militares, mil veces superiores á las necesidades de la defensa exterior, ante la probable contingencia de una agresión injusta.

La mayor prosperidad alcanzada por algunos pueblos, unas veces á merced de su vigor natural y de sus propias cualidades de raza, y otras veces á costa de adquisiciones ó despojos, y la doctrina del *darwinismo social*, cuyos partidarios aplicaron á la lucha social los procedimientos de la lucha biológica, hicieron lo demás, dando origen al llamado derecho de conquista y al imperialismo.

De ahí el culto á la violencia. Historiadores y filósofos, jurisconsultos y estadistas, arrastrados por esa doctrina (cuya aplicación á la vida social es justo reconocer no debe imputarse á Darwín), proclamaron que la guerra era fatal y era útil: fatal, como obediencia á la ley, que exige á cada uno su desarrollo, según su poder, aun en perjuicio de los demás; útil, porque la guerra, decían, da como resultado la fecundación del pueblo vencido por el vencedor y la creación de una nueva civilización.

No tendríamos necesidad de citar textos alemanes, que tanto abundan y han sido vulgarizados, si fuera preciso documentar esta observación; nuestro Joaquín Costa ensalzaba los beneficios de las guerras, en cuanto sirven— decía— para aproximar á los pueblos, enriqueciéndose cada uno con las ideas de los demás, «al modo de las inundaciones y de las tempestades, en cuyas alas cambian los climas sus floras y sus faunas». (Del discurso de 30 de Marzo de 1884, en Madrid, en la Sociedad de Africanistas.)

Rama del mismo árbol fué el historicismo del Derecho; y así como «para Savigny el Derecho no es más que el resultado de las leyes positivas, y se produce de una manera

orgánica, sin intervención de las libres voluntades» (1), así, para Ihering «el poder del vencedor es lo que hace y determina el derecho, y sólo reconociendo este principio puede terminar la guerra y venir la paz» (2).

Frente á los síntomas imperialistas, la afirmación y el reconocimiento del principio de las nacionalidades, en el siglo XIX, fué una reacción legítima y un evidente progreso, en cuanto equivalía á la negación de la opresión y del llamado derecho de conquista, que, como acto de violencia, nunca pudo legitimarse por sí mismo.

Pero la moral internacional no tiene solamente ese aspecto negativo, como la libertad por sí misma, siendo la forma más importante del Derecho, no es su forma exclusiva, y la autonomía de cada nacionalidad no es por sí sola la base del orden y de la pacífica coexistencia de los Estados. El aspecto positivo, el más olvidado, de la moral internacional, es el progreso de la cooperación, y la autonomía de las naciones ha de ser integrada por una creciente solidaridad.

Así entiende el pacifismo científico la etiología de la guerra en general. Esas son las verdaderas causas de la guerra. La paz ha de ser resultado de la organización.

La organización internacional.

La organización de la vida internacional es, á la vez que una ley histórica que los hechos muestran, una exigencia de la razón, que no puede estimar justa la violencia sino cuando se use para la reintegración del Derecho.

(1) Fouillée: *Psychologie des peuples européens.*

(2) Ihering: *Macht ind Recht.*

Distamos mucho del momento en que esa ley histórica deba alcanzar todo su desenvolvimiento. Mas á pesar de todas las influencias adversas y de todos los prejuicios exclusivistas, la cooperación social había dado ya lugar, antes de la Gran Guerra, á cerca de 300 asociaciones, federaciones é institutos internacionales, y á la reunión de más de 2.000 congresos y conferencias sobre los más varios intereses de la vida.

Los intereses políticos y territoriales se organizaron en la Conferencia diplomática. Los grandes intereses de la Administración social internacional crearon las grandes Uniones, como Asociaciones permanentes de los Gobiernos. La ciencia, el Arte, el Comercio, la Industria, el Trabajo, las finanzas constituyeron asociaciones generales de individuos ó de clases y funciones.

La exigencia racional de elevar la sociedad internacional á su organización jurídica tiene una demostración, por muy conocida, casi vulgar: *ubi societas ibi jus*.

¿Y cómo ha de llegarse á este resultado?

En las doctrinas del pacifismo científico adviértense, por lo menos, dos divisiones principales: una que hemos llamado, al principio, sociológica ó evolucionista, y otra jurídica ó contractual.

Pacifismo sociológico.

Alfred H. Fried, en Alemania (1), y Jean Lagorgette, en Francia (2), son los principales representantes del pacifismo que el primero bautizó con el nombre de *revolucionario*, en

(1) Fried: *Les bases du pacifisme*, traducción del alemán; París, 1909.

(2) Lagorgette: *Rôle de la guerre*.

cuanto se dirige contra las causas, en vez de protestar contra los síntomas y efectos, y que, en realidad, puede más expresivamente apellidarse *sociológico ó evolucionista*.

Esta doctrina, luego de evidenciar el actual estado de anarquía fija su ideal en la organización como modo esencialmente diferente de la realidad; demuestra que el curso natural de la historia de las relaciones humanas nos aproxima á esa organización, y sostiene que los hombres, cuyo esfuerzo sería vano sin esa colaboración de la Naturaleza, no han de hacer sino secundar y favorecer, conscientemente, en vez de contrariarla inconscientemente, la evolución hacia la solidaridad universal.

Son indispensables, para alcanzar la paz duradera, mejor que el desarme y que el arbitraje, cambios más íntimos en la estructura y funcionamiento de la sociedad.

La paz verdadera no puede pretenderse ni ha de lograrse sino por los medios que eliminan las causas de la Guerra y de la paz armada. Tal es la tesis fundamental de esta escuela. Es preciso actuar sobre fenómenos psicológicos en los que convergen todos los fenómenos sociales; y la idea-fuerza de la convicción pacifista deberá ser el principal instrumento de propaganda y de acción. Ni sentimentalismo, ni egoísmo; algo de ciencia en la acción, dice Lagorgette.

La ciencia, en efecto, no atiende solamente á los conflictos y á las guerras, que son los fenómenos que más dolorosamente impresionan á los espíritus pacifistas, sino al curso normal y ordinario de toda la vida internacional. La paz estará tanto mejor asegurada cuanto más nos acerquemos á la organización, cuanto más se multipliquen y mejor sean las instituciones comunes. Por el cumplimiento de los fines de la vida en común, arraigará y se extenderá el convencimiento de las ventajas de la asociación. Y como las diferencias

se producirán dentro del orden, los conflictos se convertirán en cuestiones jurídicas ó justiciables.

Estas ideas son fundamentales y comunes á todo el pacifismo científico.

Mas la doctrina á que me estoy refiriendo se traduce en un programa moderado y posibilista, que espera la llegada de la nueva era, actuando sobre la conciencia universal y sobre los hechos y las relaciones, para acercar más aquel día, que siempre, sin embargo, ha de amanecer como resultado lejano, aunque seguro, de las fuerzas sociológicas universales inconscientes. Diferénciase así claramente, como veremos, del pacifismo científico que hemos llamado *jurídico contractual*, y que pretende afirmar, desde luego, la voluntad de un orden consciente, racional y justo.

Para Fried, en efecto, la organización internacional (I) no puede ser producida por un acto de voluntad ni por una acción directa del hombre; del mismo modo que éste no puede producir un fruto ó un animal, aunque sea cierto que el hombre puede influir sobre el progreso natural de aquel fenómeno, del mismo modo que puede obrar sobre la evolución natural de un fruto ó un animal.

Toda organización — agrega — que para llevarse á cabo requiera la aplicación de la técnica al dominio social será una utopía. Será utópico, pues, el proyecto de una federación con un poder central; lo será también un Código de las naciones, un Tribunal de Justicia Internacional, con fuerza ejecutiva para todos sus fallos, y hasta le parece utópico intentar la desaparición de las fronteras, la abolición de las aduanas y el licenciamiento de los ejércitos.

(I) Fried: «Le rôle de l'arbitrage et l'organisation internationale», artículo en la *Revue Générale de Droit Int., Public.*; París, t. XVII, pág. 20.

No puede hacerse, á nuestro juicio, con mayor sinceridad una aplicación del método puramente histórico, ni dar mayor colorido á una interpretación semejante; pero el optimismo candoroso del razonamiento de Fried es un optimismo *pésimista*, en cuanto borra del programa pacifista toda idea y todo intento de organización que pueda parecer voluntario, y, por consiguiente, artificioso y utópico.

Habríamos de aceptar como verdadera esa teoría, si Fried pudiera referir su pensamiento al nacimiento ú origen de la sociedad internacional cuya existencia, como hecho, y cuya organización jurídica, aunque rudimentaria ó muy imperfecta, ciertamente, es imposible desconocer; porque, en efecto, la organización política de los pueblos ó distintos grupos sociales (hoy el Estado, mañana, tal vez, otra forma superior de asociación) es, en cuanto á su origen, un producto histórico y no una creación del pacto social.

Pero así como el principio de la generación histórica del Estado no se opone, por ejemplo—como dice Burgess (1)—á la doctrina teológica, rectamente interpretada, así el historiador político ha de reconocer en la voluntad de los pueblos una fuerza que ha concurrido á la creación ó desarrollo de determinadas formas del Estado; lo que ha ocurrido en caso de revolución. Y abriendo ahora el ángulo visual: ¿no podríamos decir—si en nuestro propósito de este instante cupiera hacer referencia á la actualidad internacional—que hemos asistido, en la Gran Guerra, y después de ella, á la más extensa y profunda de las revoluciones históricas?

Otro sistema evolucionista es el que se ha llamado (2) de

(1) *Ciencia política*, Madrid; t. I, pág. 78.

(2) P. Otlet: *Constitution mondiale de la S. de N.*; París, 1917; pág. 56.

«organización individual espontánea», y que deriva de la tendencia antiestatista y descentralizadora. De igual modo que ésta acusa al Estado de incompetencia para intervenir en las relaciones de los grupos sociales ó territoriales comprendidos en él, se piensa, por muchos, que una autoridad ó un gobierno supranacional es incapaz é incompetente para reglamentar y armonizar las complejas soluciones entre la gran diversidad de pueblos, de grupos y de territorios. Se reconoce la necesidad de un orden universal, pero se opone esta teoría á que sea el Estado la base de semejante organización. Las relaciones internacionales y las funciones de los gobiernos deben ser cosas distintas. En esas relaciones no encontraríamos sino á los individuos, igualmente considerados todos, y por todos, debiendo todos y cada uno, bastarse á sí mismo para desarrollar su actividad más allá de los fronteras, bajo la protección de una ley universal, mundial, pero no internacional ó federal, que reconocería así una especie de ciudadanía común.

Prefiere este sistema, en fin, ver el comienzo de la cooperación ó de la organización desde abajo, mejor que desde arriba.

Pacifismo jurídico.

Frente á esas doctrinas evolucionistas aparece el pacifismo jurídico, para el cual (1) la paz verdadera no puede ser sino efecto de la afirmación del Derecho y de la creación de instituciones civiles capaces de asegurar civilmente su tutela.

(1) Giuseppe Cimballi: *Los derechos de los pueblos*, versión española; pág. 269,

En su dirección más radical fúndase esta teoría en la idea de que no cabe hallar un principio más innovador que el Derecho, ni una fuerza revolucionaria que supere á la del Derecho (1).

El Derecho es, verdaderamente, una fuerza generadora, mas no es la única capaz de traer el orden apetecido para establecer la paz; pues, aparte del móvil del interés, que, como sostiene G. le Bon (2), es el menos influyente sobre la conducta de las multitudes, determinan éstas, más dócilmente, sus movimientos y establecen mejor sus lazos y afinidades á merced de otras fuerzas de orígenes afectivos, místicos ó colectivos. Y el Derecho, por sí solo, sin la cooperación y la paz social, sería incapaz de producir otra cosa que la forma y el mecanismo. Antes serán siempre las relaciones, y luego el Derecho, que á compás de su progreso se desenvuelva y afirme.

Tiene la doctrina jurídica de la paz su origen en las ideas de Rousseau y de Kant, aunque no todo pacifismo jurídico se inspira en aquéllas, ni todos los programas de organización jurídica de la sociedad internacional acepten exclusivamente la base contractual y el principio de la constitución democrática de los Estados como exigencia del Derecho de gentes y condición esencial para la paz.

Para Rousseau, la abolición de la guerra era imposible

(1) «¿Acaso no fué el Derecho—pregunta G. Cimbali, obra citada, pág. 86—el que en las relaciones internas destruyó la Edad Media, inaugurando los tiempos modernos?»

»La experiencia histórica demuestra que sí; por cierto tiempo, la idea se ve escarnecida por la vida; ésta, cuando llega á imponerse, transforma la vida, hace que surjan nuevas instituciones, y de la utopía de ayer nace la realidad actual.»

(2) G. le Bon: *Primeras consecuencias de la guerra*, versión española; Madrid, 1917; pág. 43.

mientras subsistieran los gobiernos despóticos, porque ninguno de éstos aceptaría nunca la sumisión á una autoridad jurídicamente constituida. Quería la paz asegurada por una Confederación universal, pero ésta debía tener como primera condición imprescindible, la reivindicación de los derechos de las naciones, la legitimidad de las Constituciones internas de los Estados. Declaraba que todo esto sólo podría ocurrir mediante una gran revolución, y él no se atrevía á deseársela (1).

Manuel Kant, en 1795, en su célebre disertación *Para la paz perpetua*, aplicando las ideas de Rousseau, establecía igualmente un lazo indisoluble entre la libertad interna de las naciones y la posibilidad de su organización jurídica universal.

Sólo una constitución *republicana* (en el sentido de *legítima*) podría garantizar la paz perpetua; porque la deliberación y el voto de los ciudadanos acerca de la guerra evitaría que los pueblos se viesan arrastrados al conflicto armado por aquellos motivos que para los soberanos absolutos son suficientes.

Sobre aquellos mismos principios, en 1793, el abate Gregoire presentó á la Convención francesa, como complemento de la *Declaración de los Derechos del hombre*, de 1789, un *Proyecto para una Declaración del Derecho de gentes*, en que se enunciaban algunas máximas generales para establecer los principios de justicia universal que debían presidir á las relaciones entre los pueblos (2).

(1) Rousseau: *Jugement sur la paix perpetuelle*, que sigue á su *Extrait du projet de paix perpetuelle de M. l'abbé de Saint-Pierre*; t. IV, páginas 256, etc., y 280, etc.

(2) He aquí los artículos principales:

«Art. 2.º Las naciones son independientes y soberanas.—Art. 3.º Una nación deberá conducirse para con las otras como quiera que éstas se conduzcan para con ella.—Art. 4.º Las naciones deberán hacerse en

Martens declaraba imposible é inútil semejante Código de Derecho Internacional, llegando á decir «que aunque se admita la idea de una sociedad entre Estados, análoga á la que forman los individuos, sería aquélla natural, no positiva, y se regiría por leyes naturales».

De entonces acá la idea de una sociedad jurídica universal, á pesar de las tendencias de la escuela histórica y del desprecio que el positivismo hubo de mostrar hacia aquella especulación filosófica, ha dado rápidos avances en el proceso de su realización histórica.

Permitidme que de paso recuerde (porque me parecería omisión imperdonable, aunque para ninguno de vosotros sea una revelación) que es una gloria legítima de la ciencia española del siglo xvi la concepción de la Sociedad de las Naciones.

Es cierto que desde el punto de vista filosófico, la idea de una república «grande y verdaderamente universal» había sido ya profesada por los estoicos; pero desde el punto de vista moral y jurídico, nadie la puso de relieve antes que San Agustín y que los insignes casuístas españoles Vitoria y Suárez (1), quienes basándola sobre el fecundo prin-

tiempo de paz todo el bien que puedan, y, en tiempo de guerra, el menor daño posible.—Art. 5.º El interés particular de una nación está subordinado al interés general de la familia humana.—Art. 6.º Toda nación tiene derecho de organizar y cambiar su propio Gobierno.—Artículo 7.º No tiene derecho, una nación, de intervenir en el Gobierno de las demás.—Art. 10.º Toda nación es dueña de su territorio.—Artículo 15.º Cualquier ataque contra la libertad de una nación es un acto criminal contra las demás.—Art. 21.º Los tratados son sagrados é inviolables.» El proyecto, aprobado por la Asamblea, no fué publicado por un voto posterior en tal sentido.

(1) P. Vitoria: *Relecciones*. «No es dudoso que el orbe entero, que constituye en cierto modo una república, tiene la facultad de dictar leyes iguales y convenientes para todos como las que constituyen el

cipio de la fraternidad cristiana, diéronle toda la savia de que en el paganismo carecía, y de que hoy nuevamente carece en el humanitarismo generador de estériles ó peligrosas aplicaciones prácticas.

Afirmado desde entonces el hecho de la existencia de la comunidad universal y el derecho propio de ella, hemos podido decir al comienzo que la ciencia había propendido siempre á convertir aquella sociedad de hecho en una sociedad de derecho, es decir, á la organización.

Al pacifismo solamente debemos la idea de intentar esta organización como condición precisa para la paz; primero, en el siglo XVIII especialmente, conforme á planes utópicos de carácter político y de empírica estructura (1); y después,

Derecho de gentes. De donde resulta que pecan mortalmente los que violan el Derecho de gentes, así en la paz como en la guerra. Porque este Derecho ha sido promulgado por la autoridad de todo el Universo.»

P. Francisco Suárez. «La razón de esta parte del Derecho (el Derecho de gentes) es que el género humano, aunque dividido en variedad de pueblos y reinos, tiene siempre cierta unidad, no sólo específica, sino también casi política y moral, como lo indica el natural precepto de mutuo amor y misericordia, que á todos se extiende, siquiera sean extranjeros ó de diversa nacionalidad. Por lo cual, aunque cada ciudad perfecta, república ó monarquía, sea una verdadera comunidad política, sin embargo, cada una de ellas es también, en cierto modo, miembro de este universo que comprende el género humano; porque nunca tales comunidades se bastan á sí mismas, de tal modo que no necesiten de cierto auxilio, asociación y comunicación, ya para aumentar su bienestar y utilidades, ya también para satisfacer necesidades y aun verdaderas indigencias del orden moral, como lo acredita la experiencia.» *Tractatus de legibus*, lib. II, cap. XIX, núm. 5, pág. 155.

(1) Tales como el de Enrique IV, quien (según su ministro Sully) intentaba evitar las guerras fundando la gran República cristiana de las naciones europeas; el del abate Saint-Pierre (1713), que proponía una Liga ó Federación semejante á la del antiguo Imperio germánico; el de J. Bentham, que suponía la reunión de un Congreso permanente, con funciones de Tribunal, y un ejército confederado, la reducción de los ejércitos permanentes y la emancipación de las colonias, y otros. Entre

desde Rousseau y Kant, sobre la base del Derecho y de su necesaria promulgación y tutela por órganos superiores al Estado, cuya creación sería, según la teoría roussoniana, una posible extensión de la idea del contrato social, desde el Estado á la más amplia esfera de las relaciones internacionales.

Los principios del pacifismo jurídico de nuestros días germinaron, pues, al calor de la filosofía individualista de la revolución y se nutrieron luego en la doctrina de las nacionalidades: «Las relaciones entre los pueblos se rigen por las mismas normas de derecho y de moral que las relaciones entre los individuos; nadie tiene derecho á hacerse justicia por sí mismo; ninguna nación puede declarar la guerra a otra; toda diferencia entre naciones debe ser resuelta por la vía del Derecho; la autonomía de cada nación es inviolable; no existe el derecho de conquista; las naciones tienen el derecho de legítima defensa; las naciones tienen el derecho, inalienable é imprescriptible, de disponer libremente de sí mismas; las naciones son solidarias entre sí.»

He aquí cuáles son sus dogmas, según los formuló el VI Congreso Universal de Asociaciones de la Paz (Budapest, 1896) (1).

los precursores del pacifismo son menos conocidos los planes de Pierre Dubois, que ya en siglo XIV proponía un Concilio formado por todos los soberanos considerados como iguales, y el arbitraje para garantizar la paz, y de Emeric Crucé, que en su obra *Le nouveau Cyneé* (en 1623), ideaba para la abolición de la guerra y el establecimiento de la libertad de comercio una especie de Tribunal permanente, formado por representantes de todos los Soberanos, incluso el Papa y el Sultán, que debería resolver todas las diferencias.

(1) *Code International Public*, E. Arnaud. La compulsión de aquellos textos de Rousseau y Kant y de estos principios con las reiteradas condiciones de Wilson para la paz y la organización de la Sociedad de las Naciones nos evidenciaría su identidad. Por vía de ejemplos: «Primera-

Sus más radicales defensores estiman hoy indispensable y urgente para iniciar la gran obra en la paz universal, mas que la institución del arbitraje, «nuevas leyes internacionales que sean fórmula precisa de los derechos de independencia de todos los pueblos, grandes ó pequeños»; «abolición universal del privilegio de la conquista»; «institución de un Tribunal Internacional, investido de alta y completa tutela sobre esos referidos derechos» (1); proscripción absoluta de la guerra, como delito internacional (2), porque así como el orden jurídico entre los ciudadanos se ha asegurado mediante el sistema de los delitos y de las penas, del mismo modo deberá asegurarse el orden jurídico entre los pueblos; proscripción de la guerra como delito en todo caso, ya sea la guerra de conquista y de opresión, ya fuese por la libertad, porque en ambos casos se quebranta la ley:

mente, cada pueblo tiene el derecho de elegir la soberanía bajo la cual ha de vivir.» (D. de 27 de Mayo de 1916.) «Ninguna paz puede ni debe durar que no reconozca y acepte el principio de que los gobiernos derivan todos sus justos poderes del consentimiento de los gobernados.» (Mensaje al Senado de 22 de Enero de 1917.) «La soberanía y la integridad territoriales de los pequeños Estados del mundo deben ser respetadas tanto como las grandes y poderosas naciones lo exigen para sí mismas.» (D. de 27 de Mayo de 1916.) «El mundo tiene el derecho de desembarazarse de toda perturbación de la paz causada por una agresión ó por la violación del Derecho.» (Del mismo discurso.) «Sabéis, mis conciudadanos, que no hay un Tribunal Internacional. Espero en Dios que si esta guerra no tiene otro resultado, tendrá por lo menos el de crear un Tribunal Internacional, que significará alguna garantía común de paz entre las grandes naciones del mundo.» (D. de 1.º de Febrero de 1916 en Des Moines, Iowa.) «Un concierto franco para la paz no puede nunca mantenerse sino por una sociedad de las naciones democráticas. No podría fiarse á ningún Gobierno autocrático la guarda de su fe ni la observancia de los pactos. Ha de ser una liga de honor y una asociación de opinión.»

(1) Eduardo Cimbali: *El nuevo Derecho Internacional*.

(2) Cimbali: Ob. cit., pág. 83.

en el primero, atropellando los derechos ajenos; en el segundo, haciéndose justicia uno por sí mismo, cuando en un régimen organizado ni sería posible la lucha por la independencia (porque éste sería ya un derecho asegurado), ni la fuerza estaría ya al servicio de cada uno en particular, sino al de la suprema autoridad pública universal.

Examen de algunos principios.

En la imposibilidad material de apuntar un juicio sobre cada uno de esos principios cardinales (que cada uno, por sí solo, es tema para largas disertaciones), fijémonos brevemente en aquellos que más caracterizan al pacifismo actual: la necesidad de resolver toda diferencia entre las naciones por vía del Derecho; el derecho de los pueblos á disponer á gobernarse por sí mismos, y la proscripción de la guerra, como delito.

En el primer punto, las Comisiones de Investigación y el arbitraje son de una experiencia favorable, aunque su eficacia, como hemos visto ya, relativamente al procedimiento arbitral, sea limitada: la de las Comisiones de Investigación (1),

(1) Creadas las Comisiones internacionales de Investigación primera Conferencia de la Paz, por iniciativa de Rusia, con carácter facultativo para facilitar la solución de los litigios que, no comprometiendo el honor y los intereses nacionales y procediendo de una divergencia de apreciación sobre puntos de hecho, no hayan podido ser resueltos por la vía diplomática, despertaron luego grandes esperanzas cuando, en 1904 fué satisfactoriamente resuelto el grave incidente Hull, entre Inglaterra y Rusia, por la Comisión investigadora del *Doggar Bank*, á la que se facultó hasta para determinar «á quién incumbía la responsabilidad y el grado de la falta cometida». El conflicto austroserbio de 1914, determinante de la conflagración europea, pudo ser resuelto (según demostró Mr. Clunet en un artículo publicado en 30 de Julio de

porque sus funciones se circunscriben á esclarecer los hechos y á formular su informe sobre los mismos, aunque en algún caso se haya hecho la experiencia afortunada de extender sus atribuciones á la determinación de responsabilidades; la del arbitraje, hasta hoy, porque su aplicación con carácter obligatorio supone la existencia previa de normas positivas de Derecho, que, convirtiendo todas las cuestiones en pleitos justiciables, hagan posible el cumplimiento de aquella profunda sentencia de Dante: «Allí donde puede existir un litigio, debe existir un juicio.»

La creación de un verdadero Tribunal Internacional tiene ya tantos partidarios, y el camino para su organización está ya tan preparado, que no es aventurado pronosticar su próxima realidad (1).

Mas no puede pensarse sólo y antes en lo anormal que en lo normal de la vida internacional, y preocuparse exclusivamente de las formas procesales ó adjetivas, abandonando ó relegando á segundo término los acuerdos, la legislación, las buenas leyes sustantivas; porque además de la imposibilidad ó ineficacia del juicio cuando el Tribunal ó las partes, por sí han de establecer las reglas del Derecho apli-

aquel año) por una Comisión de Investigación. (V. *Journal de Droit. Int.*, de 1915, pág. 25). El *Plan de paz*, Wilson-Bryan, de 1913, establecía, mediante tratados bilaterales, las Comisiones permanentes de Investigación con carácter obligatorio, y mereció la aprobación de veintinueve Estados, habiéndose instituído ya algunas, entre ellas las de España y Estados Unidos.

(1) Sabido es que el proyecto de Tribunal de Justicia Arbitral, elaborado sobre la proposición americana por la Segunda Conferencia de La Haya, no pasó de tal por no haber logrado idear un procedimiento que á todos satisficiera para la elección de los jueces. El acta final se limitó á consignar el voto favorable á la adopción de la Convención en cuanto se llegase á un acuerdo sobre la elección de los jueces y la constitución del Tribunal.

cables á cada materia de conflicto, es de simple buen sentido—como piensa la *Escuela Unionista* en Francia—que si las relaciones normales tuvieran una buena legislación, escasearían más los litigios y diferencias, es decir, las ocasiones de recurrir á las formas adjetivas para la anormalidad.

Si actualmente se estableciera el Tribunal Internacional de *Justicia*, con jurisdicción obligatoria y permanente para los conflictos jurídicos, que se derivan ó son regulados por leyes ó acuerdos diplomáticos, no podría prescindirse del Tribunal de *arbitraje*, con jurisdicción voluntaria y temporal para toda otra clase de diferencias, ni tampoco de un *Consejo de investigación y conciliación* para las cuestiones económicas ó políticas no justiciables.

Por lo demás, la creación de estas instituciones, no sería sino parte de la total organización jurídica de la Sociedad de las Naciones, en el tipo de órganos ó poderes comunes y superiores que no cabe ahora examinar.

Del principio político del *Self-government*, que el pacifismo doctrinal patrocinaba, y que la dirección *wilsoniana* elevó á primera condición para concertar la paz y para la admisión de los Estados en la Liga de Naciones, no puede hacerse una simple mención.

Ese principio puede ser entendido como atributo necesario para el reconocimiento de la capacidad, ó de la plena personalidad, de las naciones en cuanto miembros de la Sociedad Internacional, ó puede haber sido sugerido como garantía externa y formal de la paz.

Vino á la teoría del pacifismo jurídico por el segundo de esos dos caminos, es decir, por el sendero político de la desconfianza hacia los gobiernos despóticos, por lo que decía Kant; y se ha abierto hoy paso, con pujanza incontrastable, en la misma dirección, por lo que ha dicho Wilson.

Sin abjurar del principio democrático, ó representativo, como base racional de la organización política de los pueblos, no renunciará, sin duda, la ciencia á discutir si puede ó debe considerarse ese principio incorporado definitivamente al Derecho Internacional.

Sería así, á nuestro entender, si el ideal de la organización que la ciencia persigue excluyera toda otra forma que la de una *Federación universal*; porque no es necesario demostrar que el tipo federativo supone precisamente una homogeneidad de instituciones políticas entre las comunidades integrantes, que hoy no existe. Pero no es posible desconocer, por una parte, que es un derecho natural de toda nación, cualquiera que sea su forma de gobierno (mientras sea moralmente solvente), el de pertenecer á la comunidad jurídica y regir sus relaciones exteriores por el Derecho Internacional, que antes de la guerra pasada á nadie excluyó de sus beneficios; y de otro lado, que si esta excepción se estableciera, la Sociedad de Naciones, constituida solamente por el pacto, sería una alianza general, un sindicato, una liga de garantía colectiva, pero no la encarnación del verdadero ideal pacifista, ya que los efectos útiles de cualquier sistema de organización para la paz dependen esencialmente de su universalidad.

Es cierto que el desenvolvimiento íntimo de la organización política de cada pueblo conduce, más pronto ó más tarde, á la adopción de normas semejantes ó uniformes; pero no es menos cierto que esa evolución histórica es acorde con el desarrollo de la civilización de cada uno.

El problema, pues, quedaría reducido, si en este instante hubiéramos de plantearlo, á determinar hasta qué punto esa evolución natural ó histórica puede ser precipitada por la *guerra-revolución* que ha trastornado al mundo.

Hoy *democracia* quiere decir *internacionalismo* entre los países más avanzados de Europa y Norteamérica; pero en 1848, aquella palabra, en boca de Mazzini, de Kossuth y del partido constitucional alemán, significaba *nacionalismo*, y sería posible considerar su significación actual nada más que como una fase más, ó nueva etapa, en el desenvolvimiento del principio democrático (1).

Los países más democráticos, en fin, no han podido librarse siempre del *chauvinismo*, del *jingoísmo*, del *patriotismo*. Y perdonadme señores, (porque no es una acusación contra un gran pueblo, sino un argumento), si evoco el recuerdo: los Estados Unidos de Norteamérica no eran una *autocracia* cuando nos llevaron á la guerra.....

La proscripción de la guerra como delito. El pacifismo constructivo, el más radical, considera la proscripción de la guerra, la definición del *delito* internacional, como la piedra angular de todo el nuevo Derecho Internacional.

Por atrevida que la tesis parezca á todo espíritu atento á la realidad histórica y al estado actual de la vida internacional, es forzoso otorgar que el concepto es lógica consecuencia de la evolución jurídica, que ciertos soñadores quisieran precipitar, desde el régimen del duelo y de las guerras privadas al de la justicia internacional organizada.

Cuando fuera posible que todas las naciones depositaran en un verdadero Poder judicial superior la facultad de restablecer el imperio del Derecho y la tutela de todos los que á cada una corresponden, como miembros de la comunidad, y en sus manos dejasen el instrumento de la coerción, entonces sería llegado el momento de prohibir, como delito

(1) R. W. Seton-Watson: *La guerra y la democracia*, versión española, pág. 162.

contra la Humanidad, no tan sólo las guerras ofensivas y de invasión ó de despojo, sino hasta las guerras por la libertad ó la independencia. En todo caso, jamás á los Estados podría serles negado, naturalmente, el derecho de legítima defensa.

Quiérese así que el mismo sistema de los delitos y de las penas que ha organizado socialmente la coacción, asegurando el orden jurídico entre los hombres, del modo relativo en que este resultado puede lograrse, asegure también el orden jurídico entre los pueblos.

Pero el mismo Cimbali reconoce (1) que á veces la guerra ha sido, no un delito, sino una verdadera pena. Y este es, á nuestro parecer, el sentido en que más acertadamente puede proponerse la ciencia el enorme, gravísimo problema de las relaciones entre el derecho y la guerra. Dentro del sistema y de las circunstancias en que hasta hoy se desenvuelven y dirimen los conflictos internacionales, la justicia de la guerra dependía de su fin *punitivo*; y si alguna guerra hubo justa (el pacifismo lo duda, ó lo niega resueltamente), fué una *pena*, aunque imperfecta, como decretada por quien era juez y parte, é ineficaz, muchas veces, en cuanto el reo resultara vencedor.

La justicia de la guerra, según la filosofía escolástica, dependía esencialmente de que la causa fuese justa y suficiente. Para los teólogos que fundaban su opinión en los escritos de San Agustín, esa causa era «una grave violación del derecho, que no pueda ser reparada ó castigada por otro medio» (2). Para Suárez no basta que sea una grave violación; es necesario que sea una causa grave, proporcional á los males que resultan de la guerra.

(1) Ob. cit., pág. 173.

(2) A. Vanderpol: *La guerre de ant le chritianisme*, pág. 110.

Es, en fin, incuestionable que mientras el ideal absoluto del pacifismo orgánico parezca inasequible, la guerra puede ser, no un delito sino una dolorosa, inevitable necesidad, luego de apurados, de buena fe, todos los procedimientos de deliberación, de conciliación y de juicio conocidos; y en tales circunstancias no será un acto criminal para quien aceptó de buen grado todo otro medio anterior, sino el cumplimiento de un triste pero sagrado deber; un *delito glorioso*, según la frase de Séneca.

No serán estériles para la ciencia, sin embargo, los radicalismos en esta materia si estimulan la formación y desarrollo de un sistema penal del que hasta hoy pocos se preocupan aunque la política exterior hubiera iniciado empíricamente sus rudimentos con las demostraciones navales, la suspensión de relaciones, la ruptura de los tratados, las ocupaciones territoriales y otras instituciones parecidas de violencia ó de retorsión, más ó menos justificables.

Llegados á este punto, en él hemos de detenernos, porque el examen de los diversos tipos de organización que el pacifismo imagina, con tal fecundidad literaria en estos días, no es absolutamente indispensable á nuestro propósito: intentábamos nada más que exponer las bases doctrinales del sistema, no la estructura de la Sociedad de las Naciones (1). En cambio, no deberíamos terminar sin señalar el contraste de las diversas direcciones teóricas indicadas.

(1) Aparte de la concepción del socialismo revolucionario, que, como vimos, consiste en la sustitución de la organización actual de asociación de gobiernos por la organización internacional de clases, los principales tipos de organización propuestos serían: a) La asociación libre entre los Estados, por medio de tratados, sobre los principios de soberanía é igualdad, que responde al concepto científico y diplomático más acreditado en la segunda mitad del siglo XIX acerca de la «Comunidad jurídica internacional», á modo como la define J. Martens. Es el sistema

El ideal común y las diferencias entre el pacifismo sociológico y el pacifismo jurídico.

Un momento de reflexión sobre el método que respectivamente caracteriza á la dirección sociológica y á la dirección jurídico-contractual, partiendo del ideal común de la organización, puede ser suficiente para no encontrar entre una y otra un paralelismo completo ó una oposición irreductible.

La necesaria organización de la Sociedad Internacional no puede tener exclusivamente el objeto negativo de asegurar la paz material entre los Estados, sino que ha de extenderse también á la creación y fomento de todas aquellas instituciones de cooperación social que borren ó atenúen los inorgánicos antagonismos, causantes de la anarquía en las principales relaciones exteriores de los pueblos, de las

de congresos, conferencias y uniones, que se juzga por muchos susceptible de perfeccionamientos, hasta determinar, como expone A. Alrez (*El Derec. Int. del porvenir*, pág. 134), una forma político-jurídica de un carácter menos estricto que el de la verdadera Federación. *b)* El sistema de garantía colectiva de todas las naciones libres, tal como parecía esbozado por el presidente Wilson en sus primeros discursos, durante la guerra y aun después (V. Frangulis: «Une ligue des Nations est elle possible», artículo en *Rev. Gen. de Derec. Int. P.*, t. XXIV, pág. 437). *c)* La creación de órganos comunes entre los Estados, que á su vez comprende dos tendencias: 1.^a La de los que estiman suficiente la institución de un Tribunal Internacional de Justicia. 2.^a La de los que proponen que la Sociedad de las Naciones sea dotada de los mismos órganos esenciales que los Estados democráticos, es decir, de un Poder legislativo (Congreso permanente ó Parlamento internacional), un Poder Judicial (Tribunal de Justicia y Comisión ó Consejo permanente de Investigación y de Conciliación) y un Poder Ejecutivo (Consejo de los Estados, fuerzas de policía internacional).

clases, de las funciones y de los grupos sociales; ni son siempre los intereses político-territoriales de los Estados, los motivos de conflicto y de la guerra, ni el régimen ó la instauración de un Estado-gendarme supranacional pasaría de ser otro funesto empirismo y otro lamentable engaño.

Un sistema puramente policíaco ó jurídico-penal, que respondiera al fin esencial, ó exclusivo, de impedir la guerra, que abandonase por completo á su libre impulso todas las actividades que no se refieran á la guerra, ó á su preparación, se dirigiría, como todo pacifismo meramente reformista, contra los efectos, ó los resultados, sin detenerse en las causas.

Mas si entendiéndolo así el pacifismo jurídico quisiera abarcarlo todo y llegar de un salto y por obra, en un momento, de una Carta Constitucional, á la organización total de la vida internacional entera, para administrar en común, con el carácter de servicios públicos generales, todos los intereses comunes á toda la humanidad, se tropezaría con otra dificultad insuperable: la que radica en el hecho de no estar aun organizados, socialmente, aquellos grandes intereses étnicos, económicos é intelectuales de la vida internacional.

Lo que queda por andar en este camino de la cooperación social es, precisamente, el curso de la evolución natural que el pacifismo sociológico toma como punto de partida para el método y para el momento.

La diferencia positiva entre una y otra teoría la encontramos nosotros en esto: para A. Fried, por ejemplo (refiriéndonos al más significado de los defensores del evolucionismo pacifista), la acción debe consistir en promover conscientemente la cooperación natural, y esperar, cuanto tiempo haya por delante, hasta que la evolución, favorecida, por la

gran fuerza moral de la condición pacifista, traiga como resultado la organización; la doctrina contractual, en su más amplia concepción pretende, por el contrario, que «un poder colectivo, tan grande como el de una unión mundial, sea utilizado para todo el bien que la unión pueda hacer, en toda materia que exceda de las fuerzas ó de las posibilidades de una sola nación» (1).

Conviene en el fondo una y otra escuela al reconocer que la trama y la solidaridad de todos los intereses humanos debe fijarse y apretarse cada día más, hasta que la realidad de los motivos de convivencia y de asociación triunfe sobre las influencias contrarias de disgregación y de lucha.

Pero la primera supone: por una parte, que no es indispensable la organización total para asegurar la paz, sino que bastará llevarla hasta el punto que sea suficiente, para que las influencias y los prejuicios políticos adversos queden limitados á su propia fuerza; y, por otra, que debe actuarse directamente sobre la base, que son las relaciones. El fomento de las relaciones traerá necesariamente el desenvolvimiento y progreso del Derecho, que las sigue; el perfeccionamiento del Derecho hará cambiar, luego, el sentido de la política de egoísmo y de aislamiento por una política de lealtad y de verdadera solidaridad.

En tanto que la segunda entiende que, si por adelantado y desde el instante, el pacto constitucional ofrece un marco general de asociación, en que todos los intereses y todos los factores étnicos, económicos é intelectuales tengan su lugar, su organización brotará muy pronto si al mismo tiempo la Constitución internacional estableciera sabias medidas para dirigirla y promoverla.

(1) P. Otlet: Ob. cit., pág. 60.

Pero la naturaleza no obra por saltos; y, como antes hemos dicho, si la doctrina del pacto social ha podido servir, mediante una revolución, para derrocar formas políticas de una organización preexistente, y sustituirlas por otras nuevas, ó más avanzadas, el Estado mismo tiene un origen histórico, y no ha nacido del contrato.

Y si aplicásemos ahora esta verdad, según la teoría roussoniana, al caso de un Estado universal, que ni de hecho existe ni ha dejado de parecer todavía, á muchos pacifistas convencidos, más que una utopía, más lógicamente se inclinaría nuestro juicio á favor de la primera de esas dos escuelas que á la segunda.

Pero dejemos á un lado la posibilidad histórica del ideal pacifista: más pronto ó más tarde, el mundo moral se hará más grande que el mundo material; los prodigiosos descubrimientos de las ciencias, los inventos de la técnica, la imprenta, el vapor, la electricidad, han concentrado el mundo material, acortando, casi suprimiendo, todas las distancias; los intereses materiales del Universo se han hecho solidarios; el mundo moral deberá también concentrarse, pero elevándose sobre el mundo material á la esfera más grande de la ley moral, que sin ella no ha de ser posible el sentimiento de unidad.

Lo que nunca podrá suceder será que los adelantos de la técnica y las formas jurídicas nuevas consoliden un ensayo cualquiera de organización: la técnica no es, por sí misma, moral ni inmoral; las substancias explosivas pueden emplearse para perforar un túnel que haga posible el abrazo de dos pueblos, y para volar un puente mientras lo atraviesa una división del ejército enemigo; la Imprenta ha podido servir tanto para difundir el error como la verdad; el telégrafo ha facilitado extraordinariamente las negociaciones

diplomáticas, pero les ha impuesto una nerviosidad altamente perjudicial en los casos más graves.

Las nuevas formas jurídicas, siendo positivamente una fuerza social generadora, no pueden tampoco, por sí mismas, crear la cohesión espiritual.

Reconozcamos, en conclusión, que el pacifismo, por lo menos, ha prestado al nuevo Derecho internacional el gran servicio de asentarle definitivamente sobre el principio de solidaridad y de cooperación, y creamos en la posibilidad histórica del verdadero ideal de la paz, que será el ideal de la ciencia y la ley del progreso.

HE TERMINADO.



